

**13088** *ORDEN de 25 de mayo de 1977 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1074/1977, de 23 de abril, sobre mejoras voluntarias del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1074/1977, de 23 de abril, ha modificado la redacción del artículo 27 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, añadiéndole un número 3, en el que se dispone que la acción protectora de dicho Régimen Especial podrá ser mejorada voluntariamente en materia de asistencia sanitaria y protección a la familia, en las condiciones y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

A la urgencia con que debe implantarse la asistencia sanitaria se contraponen la mayor serenidad y tiempo que exigen los estudios actuariales necesarios para el establecimiento de las prestaciones de pago periódico de protección a la familia. Ello aconseja la inmediata regulación de la primera de las prestaciones citadas, dejando para un próximo futuro la entrada en vigor de la segunda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

**Artículo 1.º Disposición general**

1. La acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos podrá ser objeto de mejoras voluntarias promovidas y financiadas por los trabajadores, incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen, con sujeción a lo que en la presente Orden se establece.

2. Las prestaciones correspondientes a las mejoras a que se refiere el número anterior se entenderá que forman parte, a todos los efectos, de la acción protectora de este Régimen Especial, por lo que tendrán los caracteres que les atribuye el artículo 33 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

**Art. 2.º Contenido y duración de la mejora**

1. La mejora a que se refiere la presente Orden afectará a la prestación de asistencia sanitaria que se dispensará a los trabajadores autónomos que por ella opten, así como a los beneficiarios a su cargo, con el mismo contenido que en el Régimen General. A tal efecto, las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos concertarán con el Instituto Nacional de Previsión la dispensación de dicha prestación.

2. Verificada la opción en favor de la asistencia sanitaria, los derechos y obligaciones que en la presente Orden se establecen serán exigibles por un período mínimo de un año y se prorrogarán automáticamente por períodos también anuales, salvo renuncia de su titular en la forma y plazos establecidos en el artículo 6. La renuncia así realizada no impedirá futuras opciones en favor de la mejora.

**Art. 3.º Condiciones para ser titular del derecho a la asistencia sanitaria**

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos serán titulares del derecho a la asistencia sanitaria cuando reúnan las siguientes condiciones:

- Estar afiliados y en alta a este Régimen Especial.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.
- Haberlo solicitado individualmente de la Entidad Gestora correspondiente en la forma y plazos que se determinan en el artículo 6.º

**Art. 4.º Financiación**

1. Los trabajadores autónomos que se acojan a la mejora de la prestación de asistencia sanitaria deberán abonar una cuota complementaria, que consistirá en una cantidad mensual a tanto alzado, cuya cuantía se fijará para cada año natural por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

2. Dicha cuota será la cantidad que resulte de deducir del coste medio estimado de dicha prestación por beneficiario y mes en el Régimen General el promedio de la cuota que mensualmente se imputa por titular de este Régimen Especial a financiar la prestación a que se refiere el apartado e) del número 1 del artículo 27 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

**Art. 5.º Ingreso de la cuota complementaria**

1. El ingreso de la cuota complementaria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones

de carácter obligatorio y le serán de aplicación las normas que regulan la recaudación de ésta en período voluntario y en vía ejecutiva. En ningún caso se admitirá el ingreso por separado de una u otra.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuota complementaria no gozará de bonificación alguna cualquiera que fuese la periodicidad con la que la misma se ingrese.

**Art. 6.º Procedimiento**

1. Quienes deseen acogerse a la mejora establecida en la presente Orden deberán solicitarlo por escrito ante la Mutualidad Laboral correspondiente antes del primero de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

2. La renuncia a las mejoras por quien vienes disfrutando de ellas deberá notificarse y producirá sus efectos en la forma y plazos previstos en el párrafo anterior.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º, quienes a la entrada en vigor de la presente Orden deseen acogerse a las mejoras que en la misma se regulan podrán hacerlo, solicitándolo de la Entidad Gestora antes del día 1 de octubre próximo. En este caso la mejora comenzará a producir efectos el día primero del mes siguiente a aquel en el que se verifique la solicitud o el primer día del mes inmediato a éste, según que dicha solicitud se hubiese realizado en la primera o segunda quincena del mes, respectivamente.

Segunda.—Los trabajadores autónomos que se acojan a lo dispuesto en la disposición transitoria primera deberán realizar el ingreso de la cuota complementaria correspondiente a 1977, con arreglo a las siguientes reglas:

1. Si el ingreso de las cuotas se hubiese realizado con carácter anual la cuota complementaria correspondiente a los meses que falten de 1977 se abonará en un sólo acto en el momento de solicitar la mejora.

2. Si las cuotas se ingresasen por períodos semestrales, la cuota complementaria se abonará conjuntamente con las correspondientes al segundo semestre. De haberse ingresado ya éstas se procederá como en el caso anterior.

3. En el supuesto de que las cuotas se ingresasen con carácter trimestral, la cuota complementaria se abonará conjuntamente y por los mismos períodos a que aquellas se refieran. De haberse ingresado ya las cuotas correspondientes al trimestre en el que se opte por la mejora, se abonará la cuota complementaria correspondiente a los meses que resten de dicho trimestre en el momento de verificar la solicitud.

4. Cuando las cuotas se ingresasen mensualmente la cuota complementaria se ingresaría conjuntamente con aquéllas.

Tercera.—El importe de la cuota complementaria correspondiente a las prestaciones a las que se refieren las mejoras se fija en 1.353 pesetas mensuales para 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

**13089** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de marzo de 1977 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para el personal obrero de los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Ordenanza aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8123, anexo número 3, último párrafo que dice: «Tanto el Buzo como el Marinero especialista buceador que

realiza sus funciones percibirán un plus de 63 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido, y de 62 por cada hora más», debe decir: «Tanto el Buzo como el Marinero especialista buceador que realiza sus funciones percibirán un plus de 63 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido, y de 53 por cada hora más.»

**13090**

*RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este régimen especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el régimen general, incrementada en una sexta parte de su importe a efectos de la cotización por pagas extraordinarias; además, la cuantía así resultante se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por 30, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Estas bases de cotización diaria y mensual serán determinadas por la Dirección General de la Seguridad Social, según señala la mencionada Orden.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 señala que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27, siendo conveniente el redondeo del importe de los tramos a una cifra significativa que sea divisible también por 30.

Determinadas las bases de cotización a la Seguridad Social para el periodo comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978 por el Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, se hace necesario fijar la base de cotización general y obligatoria para este régimen especial durante dicho periodo, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Subsecretaria dispone:

Primero.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio será la siguiente:

Base de cotización mensual: Quince mil ochocientos diez (15.810) pesetas.

Base de cotización diaria: Quinientos veintisiete (527) pesetas.

Segundo.—1. A partir de 1 de abril de 1977, los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base general y obligatoria serán de tres mil novecientos sesenta (3.960) pesetas y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento treinta y dos (132) pesetas.

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	3.960	132	19.770
1.º	25	3.960	132	19.770
2.º	50	7.920	264	23.730
3.º	75	11.880	396	27.690
4.º	100	15.840	528	31.650
5.º	125	19.800	660	35.610
6.º	150	23.760	792	39.570
7.º	175	27.720	924	43.530
8.º	200	31.680	1.056	47.490
9.º	225	35.640	1.188	51.450
10.º	250	39.600	1.320	55.410
11.º	275	43.560	1.452	59.370
12.º	300	47.520	1.584	63.330

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
13.º	325	51.480	1.716	67.290
14.º	350	55.440	1.848	75.210
15.º	400	59.400	1.980	79.170

3. En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las ochenta mil cuatrocientas sesenta (80.460) pesetas, tope máximo mensual de cotización establecido para el régimen general.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de abril del presente año.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los interesados podrán ingresar hasta el día 30 de junio de 1977 las cuotas, correspondientes al mes de abril, sin recargo alguno por demora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**13091**

*ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se fijan las fechas a partir de las cuales deben empezar a contar las Empresas Conservadoras de Aparatos Elevadores los plazos de revisión previstos en el apartado i) del artículo 124 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de noviembre de 1973 modificó diversos artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1968. Una de dichas modificaciones consistió en confiar a las Empresas de Conservación de Ascensores, que reunieran los requisitos exigidos al efecto, la realización de las revisiones generales periódicas de los aparatos elevadores.

El plazo establecido por dicha Orden de 20 de noviembre de 1973 para que las mencionadas Empresas comenzaran a efectuar la citada función se prorrogó por Orden de este Ministerio de 27 de junio de 1975 hasta el 28 de mayo de 1976.

No obstante, y con objeto de aclarar las dudas surgidas, conviene puntualizar la fecha a partir de la cual las Empresas Conservadoras deben empezar a contar los plazos de revisión previsto en el apartado i) del artículo 124 del Reglamento antes citado.

Presentando mayor dificultad las revisiones de los aparatos instalados con anterioridad a la puesta en vigor del actual Reglamento, se estima debe dejarse pasar algún tiempo antes de que se hagan cargo de su revisión las Empresas Conservadoras, fijando en 1 de junio de 1978 la fecha a que se refiere el párrafo anterior.

Por otra parte, existiendo ascensores antiguos que están en servicio, pero que no se encuentran inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, se estima conveniente dar un plazo excepcional para que puedan legalizar su situación y ser debidamente censados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los aparatos elevadores que han sido instalados de acuerdo con las normas del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, de 30 de junio de 1968, los plazos de revisión a que se refiere el apartado i) del artículo 124 de dicho Reglamento, según la redacción que se dio a ese apartado en